

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**AC223-2015**

**Radicación n. ° 11001-02-03-000-2014-02453-00**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).

Se decide el recurso de reposición presentado por Sterling de Colombia S.A. y Abby S.A.S. contra el auto de 20 de noviembre de 2014, mediante el cual se declaró desierto el recurso de revisión formulado por las aquí inconformes.

**I. ANTECEDENTES**

1. Sterling de Colombia S.A. y Abby S.A.S. promovieron recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 30 de abril de 2014, dentro del proceso verbal de regulación de canon de arrendamiento

instaurado por Gian Marco Caruso contra la segunda de las sociedades recurrentes.

2. En pronunciamiento de 4 de noviembre de 2014, se ordenó a las personas jurídicas interesadas prestar caución por valor de \$6.000.000.00 (fl. 22); no obstante, el día 20 siguiente y ante el incumplimiento de dicha carga procesal, se declaró desierto el recurso extraordinario presentado (fls. 27 y 28).

3. Inconformes con lo resuelto, las citadas compañías impugnaron la decisión señalada, tras alegar, en síntesis, que

3.1. El día en que se venció el término concedido para aportar la caución judicial, la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación cerró la puerta de acceso las 4:55 p.m., lo que hizo imposible radicar el respectivo memorial.

3.2. Como las causales de rechazo de la demanda de revisión se encuentran previstas en el artículo 363 del Código de Procedimiento Civil, y éste no contempla la hipótesis según la cual el recurrente aporta la póliza judicial extemporáneamente, la sanción impuesta no es legal y la norma invocada como sustento de la misma no resulta aplicable al caso controvertido.

3.3. El aludido seguro se constituyó oportunamente y en anteriores ocasiones la jurisprudencia de la Sala ha

ampliado los términos previstos para este fin e incluso ha permitido la corrección de tales documentos.

## II. CONSIDERACIONES

1. Esta Corporación tiene sentado de tiempo atrás, que tanto la inadmisión como el rechazo de la demanda de revisión, son «actuaci[ones] de la iniciativa del juez por medio de [las cuales] verifica si el libelo reúne los requisitos que exige la ley (...) tarea ésta que no implica por sí misma la mediación de ninguno de los litigantes»<sup>1</sup>; por su parte, «el incumplimiento de las cargas procesales de cualquier índole, relacionadas con el recurso, suele generar su deserción»<sup>2</sup>.

Los citados efectos procesales se encuentran previstos en el artículo 383 del Código de Procedimiento Civil, según el cual

*«La Corte o el Tribunal que reciba la demanda, examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos señalará la naturaleza y cuantía de la caución que debe constituir el recurrente, para garantizar los perjuicios que pueda causar a quienes fueron partes en el proceso en que se dictó la sentencia, las costas, las multas y los frutos naturales que se estén debiendo (...) si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia, aquél sólo se remitirá previa expedición, a costa del recurrente de copia de lo necesario para su cumplimiento. Con tal fin, éste suministrará en el término de diez días,*

---

<sup>1</sup> MURCIA BALLÉN, Humberto. Recurso de Revisión Civil: Auto de 7 de noviembre de 1990. 3ª edición. Bogotá D.C.: Ed. Ibáñez. p. 334.

<sup>2</sup> MURCIA BALLÉN, Humberto. Recurso de Revisión Civil: Auto de 14 de julio de 1994. 3ª edición. Bogotá D.C.: Ed. Ibáñez. p. 334.

*contados desde el siguiente a la notificación del auto que ordene remitir el expediente, lo necesario para que se compulse dicha copia, so pena de que se declare desierto el recurso. (...) Se declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el inciso anterior, así como también cuando no vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco días para subsanar los defectos advertidos. De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada».*

De igual forma, el inciso segundo del artículo 678 de la ley adjetiva señala, que *«[e]n la providencia que ordene prestar la caución se indicarán la cuantía y el plazo en que deben constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código»*, y los efectos no pueden ser otros que el incumplimiento de los requisitos de admisión, por lo tanto y tratándose en dicha norma de las exigencias generales de la caución, debe cumplirse lo allí exigido para poder continuar con el trámite.

Es cierto como dice el impugnante que en algunas ocasiones los jueces amplían el plazo inicialmente fijado y permiten o exigen incluso correcciones de las cauciones, todo lo cual se debe a que se trata de un plazo judicial, del cual puede disponer el fallador pero siempre antes de que se venza, y si pide correcciones es porque la caución fue presentada a tiempo, situaciones que no ocurrieron en el presente caso.

2. En el asunto materia de análisis, las sociedades inconformes cuestionan el pronunciamiento que declaró

desierto el recurso de revisión, tras considerar que la extemporaneidad con la que se aportó la caución judicial exigida no es óbice para la imposición de tal sanción, en tanto que ésta no se encuentra taxativamente descrita en las normas que resultan aplicables al referido medio de impugnación.

3. No obstante, de las disposiciones transcritas se deduce claramente, que el requerimiento efectuado en auto de 4 de noviembre de 2014 exige un comportamiento de la parte interesada cuya insatisfacción denota desinterés en la continuidad de la gestión iniciada e impone como consecuencia jurídica la sanción contemplada en el auto censurado que difiere claramente de la inadmisión y el rechazo.

Al respecto, ha reiterado la Sala que *«la no prestación de la caución en forma oportuna constituye el incumplimiento de una carga procesal que se le impone al recurrente como una exigencia para el proseguimiento del trámite que da lugar a la deserción del recurso»* (CSJ AC, 23 sep. 2010, Rad. 00854-00, reiterado en CSJ AC, 25 jun. 2013, Rad. 00392-00).

4. Ahora bien, como lo afirmaron las compañías interesadas, la mencionada póliza judicial debió ser constituida teniendo en cuenta todos los requisitos atinentes al contrato de seguro, sin embargo, resultaba imperativo el cumplimiento de los términos por ser éstos perentorios, cuya ampliación no procede una vez se encuentran vencidos y su

inobservancia no se supera a través de afirmaciones desprovistas de elementos de convicción.

5. En este orden de ideas, carece de sustento el argumento de los recurrentes, según el cual la declaración efectuada en la providencia atacada no se compadece con las normas procesales vigentes, adolece de trascendencia la referencia efectuada a propósito del contenido de la póliza judicial y está huérfana de pruebas la estipulación efectuada acerca de la premura en el cierre de la Secretaría de la Sala; por tanto, se mantendrá incólume el pronunciamiento atacado.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE:**

**NO REVOCAR** la providencia recurrida.

Notifíquese,

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

Magistrado